

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

JUSTO ARMANDO SOTO
PADILLA; AMALIA
GONZÁLEZ LAUREANO EN
REPRESENTACIÓN DE SU
HIJA MENOR DE EDAD
SCG

APELADOS

VS.

ROBERTO BORGES
RODRÍGUEZ; CARIBBEAN
ALLIANCE INSURANCE
COMPANY (CAICO)

APELANTES

VS.

JUAN R. SANTOS
SANTIAGO, FULANA DE TAL
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; JUAN COSME
VÁZQUEZ, SUTANA DE TAL
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

APELADOS

CERTIORARI
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA, SALA DE
BAYAMÓN

CASO NÚM.:
D DP2010-0231 (506)

KLAN201601715

SOBRE: DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Lebrón Nieves¹

Lebrón Nieves, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2017.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Roberto Borges Rodríguez y Universal Insurance Company (en adelante, los apelantes) mediante el recurso de apelación de epígrafe. Los apelantes nos solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial Enmendada (Nunc Pro Tunc)* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 21 de octubre de 2016,

¹ Orden Administrativa TA-2017-190 de 1 de noviembre de 2017.

notificada el 25 de octubre de 2016. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* determinó que hubo negligencia por parte del señor Borges Rodríguez en el pleito del epígrafe.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial Enmendada (Nunc Pro Tunc)* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Antes de exponer los fundamentos que sostienen la determinación colegiada del panel de jueces, veamos brevemente los hechos más relevantes que dieron lugar a las controversias que se plantean en el caso.

I

Por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2009, a eso de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde, el 23 de marzo de 2010 el señor Justo Armando Soto Padilla, la señora Amalia González Laureano y la joven SCG (en adelante, los apelados o por sus respectivos nombres), presentaron una demanda por daños y perjuicios contra los apelantes, el señor Roberto Borges Rodríguez y Caribbean Alliance Insurance Company (CAICO). La demanda estaba relacionada a los presuntos daños que Soto y la joven SCG sufrieron a raíz de que Borges impactara, con su vehículo Dodge Durango, la parte trasera del vehículo Toyota Yaris que Soto conducía en esa ocasión.²

El día de los hechos Soto conducía su vehículo por la carretera número dos del barrio Espinosa del pueblo de Dorado. Los apelados adujeron en la demanda que el vehículo conducido por Soto se encontraba detenido en lo que llaman la Cuesta de la Virgencita cuando recibió el impacto de la Dodge Durango. La joven SCG iba como pasajera en el Toyota Yaris. Según los apelados, el impacto

² La señora González compareció al pleito en representación de su hija menor de edad SCG. Según consta del expediente, la señora González es la titular registral del vehículo que Soto conducía el día del accidente. Ap. del recurso, pág. 11.

que el Toyota Yaris recibió se debió al descuido y negligencia de Borges “por no guardar la distancia requerida por ley, lo cual provocó el accidente”.

Soto alegó que sufrió lesiones “en el hombro derecho, golpes en la cabeza, brazo derecho completo, espalda alta y omoplato derecho”. La señora González adujo que su hija menor de edad sufrió lesiones “en la cabeza, cuello, espalda y brazo izquierdo”. Ambos, según se alegó en la demanda, fueron transportados en ambulancia hasta el CDT de Toa Alta, donde le realizaron exámenes médicos, luego de haber recibido asistencia en el lugar de los hechos. Soto y SCG fueron referidos a la ACAA y luego recibieron tratamiento con varios facultativos médicos. Ambos adujeron que a la fecha de la demanda, aun continuaban recibiendo tratamiento médico por las lesiones sufridas en el accidente automovilístico.

Los apelados valoraron los daños sufridos en una cantidad no menor de sesenta mil dólares para cada uno. Posteriormente, el 6 de octubre de 2010, los apelados enmendaron la demanda para detallar los diagnósticos médicos relacionados a los presuntos daños sufridos en el choque. En esa oportunidad adujeron que los daños físicos, materiales y emocionales sufridos ascendían a \$68,800.00 para cada uno.

Al contestar la demanda Borges admitió la ocurrencia del accidente de tránsito en la fecha, lugar y hora indicadas, pero aseveró que los apelados no lo describieron tal y como sucedió.³ Borges alegó que el accidente consistió de un choque en cadena provocado por un tercero. Según explicó Borges, su vehículo fue impactado por la parte posterior, por otro automóvil, una Chevrolet

³ De la prueba estipulada de las partes que consta en los autos originales, para la fecha de los hechos (9 de diciembre de 2009), CAICO tenía expedida a favor de Borges la póliza de auto personal número 88PP205187. El periodo de vigencia de la póliza de seguros era desde el 29 de septiembre de 2009 hasta el 29 de septiembre de 2010. Véase también la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 38, líneas 3-6.

Van del año 1990, propiedad del señor Juan Cosme Vázquez y que era conducido por el señor Juan R. Santos Santiago. Tanto Cosme como Santos iban juntos en la Chevrolet Van. Borges sintetizó su teoría sobre el orden de los eventos– que, como veremos, no fue creída por el juzgador de los hechos– del siguiente modo:

El accidente ocurrió cuando el vehículo conducido por el Sr. Juan Santos, Chevrolet Van 1990, impactó con su parte frontal la parte posterior del vehículo conducido por el Sr. Borges, Dodge Durango 2003, quien, a su vez, y como consecuencia del impacto, chocó la parte posterior del vehículo conducido por el demandante, Toyota Yaris 2008.⁴

El 9 de noviembre de 2010 Borges y CAICO presentaron una demanda contra tercero contra Santos y Cosme. En ese escrito, los apelantes reiteraron que Santos fue el responsable del supuesto choque en cadena. También adujeron los apelantes que Santos y Cosme respondían “directamente a la parte demandante o a la parte compareciente por cualquier cantidad que en su día venga obligada a pagar a la parte demandante”.⁵

Más adelante, Santos y Cosme negaron los hechos dañosos que Borges y CAICO imputaron en su contra. Adujeron que el accidente fue provocado por la negligencia crasa de Borges, quien presuntamente detuvo su vehículo de súbito cuando se dio cuenta de que el carro que Soto manejaba estaba detenido. Según Santos y Cosme, cuando Borges detuvo su vehículo de forma repentina, Santos trató de esquivar el vehículo de Borges, pero no pudo. Cosme y Santos también alegaron que cuando Santos impactó el vehículo de Borges, este ya había impactado el vehículo que Soto conducía. Al contestar la demanda contra tercero, Santos y Cosme reconvinieron contra Borges. De ese escrito se desprende que Cosme reclamó la suma de cincuenta mil dólares por los gastos de

⁴ Ap. del recurso, pág. 31 (*Informe de conferencia con antelación al juicio*).

⁵ Ap. del recurso, págs. 19-20.

reparación de su vehículo que, según dijo, “resultó destrozado” a raíz del accidente. En la reconvención, Cosme también sostuvo que no pudo utilizar su vehículo por varios meses y que no generó los ingresos propios de su pequeño negocio, suma que también reclamó y que cuantificó en diez mil dólares. De igual modo, Cosme exigió treinta mil dólares como resarcimiento por los daños y angustias mentales sufridos.

Luego de los trámites procesales de rigor, y de que Borges negara por escrito los hechos dañosos que Cosme y Santos imputaron en la reconvención, el 12 de diciembre de 2012, el foro primario celebró el juicio en su fondo para determinar únicamente quién o quiénes fueron los responsables del accidente y el aspecto de la negligencia. Así consta de la minuta transcrita el 19 de diciembre de 2012 que recogió los incidentes del juicio. En esa vista judicial, donde las partes no presentaron ninguna clase de prueba pericial, testificaron el apelante Borges y los apelados Soto y Cosme.⁶ Ni la menor SCG ni Santos, quien manejaba la Chevrolet Van propiedad de Cosme, testificaron en el juicio. Santos, sin embargo, estuvo presente durante la vista en su fondo.

Como anticipamos, en la *Sentencia Parcial Enmendada (Nunc Pro Tunc)*, notificada a las partes el 25 de octubre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que Borges impactó con su vehículo el Toyota Yaris que Soto conducía el día del accidente y que el choque se debió a que Borges no observó las debidas precauciones y la distancia requeridas. El foro recurrido también dictaminó que Borges impactó el vehículo que conducía Soto antes de que el vehículo de Cosme, que era conducido por Santos, impactara el

⁶ Borges y CAICO se proponían llevar a la vista del 12 de diciembre de 2012 al doctor José A. Suárez Castro, pero en esa fecha el galeno iba a estar fuera de Puerto Rico. También consta de los autos originales que en la fecha del juicio el tribunal solo recibió prueba para determinar el aspecto de la negligencia. A este respecto véase la minuta transcrita el 19 de diciembre de 2012 que obra en los autos originales del caso.

suyo. De este modo, el foro primario descartó la teoría de Borges de que se tratara de un choque en cadena provocado por la Chevrolet Van conducida por Santos. Según consta del dictamen cuestionado, el tribunal quedó convencido de “que el accidente ocurrió en la forma y manera en que lo narró el demandante y los terceros demandados”. El foro primario, sin embargo, no se expresó sobre la demanda contra terceros que Borges y CAICO presentaron contra Santos y Cosme y tampoco dispuso de la reconvención que este último presentó contra Borges y CAICO.

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia Borges y CAICO acudieron oportunamente ante este foro apelativo intermedio. Imputan al foro primario los siguientes cinco errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al apreciar la prueba y determinar que el demandado Roberto Borges impactó el vehículo del demandante antes [de] que el tercero demandado lo impactara.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al evaluar la prueba y determinar que el demandado Roberto Borges causó el accidente de tránsito.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no determinar que el accidente fue uno en cadena y que el tercero demandado fue el que inició la cadena de eventos.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conferir credibilidad al demandado Roberto Borges a pesar [de] que la prueba que creyó el Tribunal de Primera Instancia confirma la versión del demandado.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no incluir en la parte dispositiva de la sentencia pronunciamiento alguno sobre el contenido de la demanda contra tercero y la reconvención.

Como puede advertirse, casi todos los señalamientos de error están relacionados con la apreciación de la prueba hecha por el foro primario, en cuanto a los siguientes tres aspectos: la responsabilidad de Borges sobre el accidente, la forma en que el accidente ocurrió y la credibilidad que le merecieron los testigos. En

cuanto al quinto señalamiento de error, los apelantes argumentan que el foro primario se equivocó al no hacer pronunciamiento alguno sobre la demanda contra tercero y la reconvención.

Con el beneficio de la comparecencia escrita de todas las partes, los autos originales y la transcripción estipulada de la prueba oral, resolvemos las controversias jurídicas planteadas.

II

El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141, constituye la fuente de responsabilidad civil extracontractual en Puerto Rico. Este precepto dispone que todo perjuicio material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: (1) la existencia de un daño físico o emocional en el demandante; (2) que surgió de un acto u omisión culposa o negligente del demandado; y (3) que existe un nexo causal entre el daño sufrido y la acción u omisión.⁷ *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 150 (2006); *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748, 755 (1998).

En los casos en que el daño alegado se deba a una omisión, se configurará una causa de acción cuando: (1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación, y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 308 (1990). Así, se ha resuelto que la pregunta de umbral en estos casos es si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño. *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 D.P.R. 94, 106 (1986). “Habida cuenta de lo anterior, la norma en estos casos establece que si la omisión del alegado causante del daño quebranta un deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría un hombre prudente y

⁷ El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, establece:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

razonable, aquel grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias le exigen y el daño causado se debió a dicho deber omitido, cabrá imponerle responsabilidad al causante”. *Administrador v. ANR*, 163 D.P.R. 48 (2004); *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 D.P.R. 682, 686 (1990).

La doctrina de daños y perjuicios extracontractuales tiene inmerso el principio de la causalidad adecuada. *Negrón García v. Noriega Ortiz*, 117 D.P.R. 570, 575 (1986). De este modo, un daño podrá considerarse como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente, si luego del suceso —mirándolo retrospectivamente— este parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 D.P.R. 796, 818 (2006). En otras palabras, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Por eso, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado es la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Id.*

Es preciso señalar, también, que el elemento de previsibilidad antecede cualquier determinación de responsabilidad. Es norma firmemente arraigada en nuestra jurisdicción que la previsibilidad y el riesgo involucrado en el caso específico es un elemento esencial de la responsabilidad por culpa o negligencia. Aunque el grado de previsibilidad requerido en cada caso depende del estándar de conducta aplicable, la regla de anticipar el riesgo no se limita a que el riesgo preciso o las consecuencias exactas arrojadas debieron ser previstos. Lo esencial es que se tenga el deber de prever en forma general las consecuencias de determinada clase. *Elba A.B.M v. U.P.R.*, *supra*, pág. 309; *Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos*, 86 D.P.R. 518, 524 (1962).

Para poder determinar lo que constituye un daño razonablemente previsible, debemos acudir a la conocida figura de la persona (hombre) prudente y razonable según definida en nuestra jurisprudencia. En ese tenor, se ha resuelto que el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad, sino a aquel que llevaría a una persona prudente a conocerlo o anticiparlo. *Vélez Rodríguez v. Amaro Cora*, 138 D.P.R. 182, 189 (1995). Véase también *Hernández v. La Capital*, 81 D.P.R. 1031, 1038 (1960).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos, los apelantes sostienen que, según la prueba testifical y documental admitida en el juicio en su fondo, el accidente automovilístico consistió de un choque en cadena y que Santos, el conductor de la Chevrolet Van, es el único responsable de los daños que Soto y la joven SCG reclamaron. La teoría de los apelantes es que el impacto que recibió el automóvil de Borges fue lo que inició la cadena de eventos que culminó con que dicho vehículo impactara el Toyota Yaris que Soto conducía. Según los apelantes, el impacto que recibió el vehículo de Borges fue de tal magnitud que fue lanzado “hacia el vehículo del demandante”.

Los apelantes también arguyen que el día del accidente, quien condujo su vehículo de forma negligente fue Santos y que fue este quien no guardó la distancia adecuada. Sostienen, de igual modo, que del testimonio de Soto y Cosme “se desprendían hechos incontrovertidos” que los relevan de responsabilidad y que sustentan el testimonio que Borges ofreció en corte.

Tras analizar con mucha minuciosidad la transcripción estipulada de la prueba oral, adelantamos que no tenemos ningún criterio de peso para intervenir con la apreciación de la prueba

hecha por el juzgador de los hechos. También resolvemos que esa prueba que el juzgador de los hechos aquilató y creyó, estableció los elementos de responsabilidad civil del citado artículo 1802 de nuestro Código Civil. Examinemos algunos aspectos relevantes de la referida prueba testifical.

Durante el juicio, Soto sostuvo que el día de los hechos transcurría por la carretera número dos, en dirección hacia Dorado, en lo que llaman la Cuesta de La Virgencita y que él, al igual que otras personas que discurrían por esa vía pública, tuvo que detener su vehículo “de momento”, luego de percatarse de que había ocurrido “un accidente arriba [...] en la parte alta donde está el semáforo”. Según Soto, cuando él detuvo su automóvil, el vehículo Dodge Durango de Borges lo chocó por la parte posterior. Tras la reacción inicial debido al impacto y su conversación con Borges, Soto movió su vehículo “a la orilla para que los demás pudieran transitar, ya que la vía se congestionó y de pronto nos dimos cuenta que había otro vehículo también envuelto en el accidente”.⁸

Al describir el impacto que recibió el vehículo Toyota Yaris y lo que Borges le mencionó cuando se acercó a él, Soto aseguró lo siguiente:

R. [...] **Fue fuerte – ve – uno quedó como que se le perdió el mundo en un momento** y luego, pues, después de la reacción, procedimos a ... **él vino donde mí.**

P. ¿Quién vino donde usted?

R. El señor Borges

[...]

R. ... y entonces, pues, este, se disculpó y demás y dijo que ... lo que había ocurrido y que me dio por ... este... en el carro y entonces, luego, pues, **me dijo que dijera que él me había impactado porque el otro vehículo le había impactado.**

P. ¿Quién le dijo eso a usted?

⁸ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), págs. 11-12;15-16 y 27. Cosme, el dueño de la Chevrolet Van, explicó durante el juicio que cierta agente de la Policía que en esos momentos pasó por el lugar, y quien informó que ya había cesado sus labores del día, instruyó para que los vehículos fueran movidos porque era “la hora pico del tránsito y van a formar un tapón”. TPO, pág. 59.

R. El señor Borges.

P. ¿Y usted qué le contestó?

R. **Le dije que yo no podía hacer eso.**⁹

Durante el contrainterrogatorio que realizó el abogado de Borges, Soto reiteró que Borges le dijo a él que dijera que el accidente había ocurrido debido a que la Chevrolet Van impactó a Borges primero. A este respecto, Soto contestó al abogado de Borges: “Él [refiriéndose a Borges] dijo que dijera eso”.¹⁰ De igual modo, cuando el abogado de Cosme y Santos lo contrainterrogó, Soto insistió en que no sabía por qué Borges quería que él dijera eso “pero lo dijo”.¹¹

Sobre el mismo asunto de quién ocasionó el accidente, Cosme aseguró cuando fue contrainterrogado que Borges “me quería dar la impresión [...] de que el responsable del accidente era el Yaris. Es la ... la... lo que yo pude interpretar en ese momento”.¹²

En otras palabras, quedó probado, a satisfacción del juzgador de los hechos, que Borges procuró que Soto y Cosme creyeran que él no tuvo nada que ver con el accidente. A esos fines, Borges intentó hacerle creer a ambos, por separado, que uno u el otro era el responsable del choque. Al examinar los testimonios de dichos testigos, el juzgador de los hechos, quien observó su comportamiento en vivo y la forma de expresarse y de contestar las preguntas que los abogados hicieron, creyó la versión que Soto y Santos brindaron y la teoría de que Borges quería “esconder la realidad de lo que pasó allí”. De hecho, de la transcripción estipulada de la prueba oral se desprende que Borges hablaba “bajito” y que se quedó en silencio o se tardó en contestar alguna de

⁹ TPO, págs. 12-13.

¹⁰ TPO, pág. 20; TPO, págs. 28-29.

¹¹ TPO, págs. 28-29. El apelante Borges primero dijo que no conversó con Soto tras el accidente, pero luego admitió que habló con él. TPO, págs. 47-48.

¹² TPO, pág. 68. Antes, durante el interrogatorio directo, Cosme sostuvo que Borges le dijo: “Mira, el del frente me paró de cantazo”. TPO, pág. 58.

las preguntas que el abogado de Soto le formuló durante el contrainterrogatorio.¹³

Contrario a la apreciación de los apelantes, aunque Soto admitió que tuvo que detener su vehículo “de momento”, ello no es suficiente para descartar la versión creída de Soto y de Cosme de que Borges fue el responsable del choque. Adviértase que, conforme a la versión testifical admitida y creída, Cosme observó que Borges hablaba con alguien por el teléfono celular cuando se desmontó de su vehículo.¹⁴ De igual modo, el hecho de que Soto sintiera “un solo impacto” tampoco es suficiente para liberar de responsabilidad a Borges o para creer su teoría de que el accidente fue provocado por el conductor de la Chevrolet Van.¹⁵ Durante el contrainterrogatorio, Soto aseguró que su vehículo y la Dodge Durango no quedaron pegados uno del otro tras el impacto.¹⁶ Sobre este particular, Soto manifestó lo siguiente a preguntas del abogado de Borges:

P. El vehículo Dodge Durango está pegad[o] del vehículo suyo, ¿verdad que sí?

R. **No estaba pegad[o].**

P. ¿No estaba pegad[o]?

R. No.

P. Ahora usted **se está retractando de lo que dijo anteriormente...**

R. **No, no. Lo que sucede es que hay un juego de preguntas que me estás haciendo,** entonces yo...

P. No hay un juego de preguntas, caballero...

¹³ TPO, pág. 48. Véase también: TPO, págs. 41 y 43.

¹⁴ Cosme dijo que impactó la Dodge Durango que manejaba Borges en la esquina, por la parte posterior del vehículo; que **no fue en el mismo centro**; que él (Cosme) se bajó del vehículo inmediatamente y que Borges se acercó adonde él (Cosme); que Borges tenía “un celular en la mano” y que luego de que Borges le pidiera excusas y de que le dijera “Mira, el del frente me paró de cantazo”, continuaron hablando del accidente. Cosme también sostuvo que en algún momento luego de que Borges se desmontara de la Dodge Durango, “apagó el celular que tenía en la mano”. TPO, págs. 57-59 y 64.

¹⁵ TPO, págs. 16-17.

¹⁶ TPO, pág. 19.

R. ...**porque yo tuve que moverme.**

P. Antes que usted se moviera...

[...]

R. ...**no, no, no quedaron pegados.**

P. Aho... Su versión aho...

R. Sí...

P. ... ¿su testimonio ahora es que no estaban pegados?

R. No porque cuando le dio el impacto **como que el carro rebotó. Acuértese que el “bumper” es goma.** (Énfasis nuestro).¹⁷

Durante el examen directo, el representante legal de Soto presentó las fotos que mostraban el daño que el Toyota Yaris recibió debido al impacto de la Dodge Durango. También hemos examinado esa prueba documental que fue admitida en evidencia y que obra en los autos originales.¹⁸ Soto y Cosme también testificaron sobre el daño de la Chevrolet Van.¹⁹ Ahora bien, a pesar de que Borges reclamó que su vehículo sufrió algún daño debido al accidente, Borges admitió que no tenía prueba para evidenciarlo. Es decir, más allá de su testimonio, Borges no presentó ni una pizca de evidencia, ni siquiera una sola fotografía, para probar la alegada magnitud del impacto que recibió de la Chevrolet Van que, según su teoría, provocó que su vehículo fuera *lanzado* con fuerza al carro de Soto.²⁰

Los apelantes también aluden al informe de la Policía de Puerto Rico, que fue admitido como prueba estipulada de las partes, y plantean que ese reporte confirma la teoría de “que el accidente en cuestión es uno en cadena y que el causante del mismo lo fue el

¹⁷ TPO, págs. 22-23.

¹⁸ TPO, pág. 13.

¹⁹ Soto dijo que el radiador de la Chevrolet Van se rompió y que pudo observar que el daño de dicho vehículo no fue “tan fuerte”, que fue algo leve comparado con el daño del Toyota Yaris. También dijo que una grúa se llevó la Chevrolet Van. Cosme ofreció una versión parecida. TPO, págs. 19-20, 28 y 61.

²⁰ TPO, págs. 44-46 y 51.

tercero demandando Juan Santos Santiago”. En cuanto a este particular, debemos destacar, primero, que la mujer policía que preparó el informe del accidente no fue anunciada ni utilizada como testigo de los apelantes ni por ninguna de las demás partes en el caso. De igual modo, el referido argumento de los apelantes no toma en cuenta que el contenido del informe del accidente fue amplia y enérgicamente debatido y refutado por las demás partes durante el juicio. Soto, de un lado, aseguró que aunque conversó con la agente de la Policía, no había visto el contenido del informe policíaco antes del juicio e insistió que lo que se consignó en ese informe es la versión de la agente o la que Borges ofreció.²¹ De otra parte, Cosme, el dueño de la Chevrolet Van, aseveró que “en ningún momento” la agente de la Policía lo entrevistó.²²

Las propias admisiones de Borges, de que la mujer policía lo entrevistó en el hospital y no en el lugar de los hechos, permiten concluir que el aludido informe recogió, conforme argumentan los apelados, la teoría no creída de Borges sobre cómo ocurrió el choque. Es preciso destacar que, durante el juicio, Borges manifestó de forma insistente, que no había hablado nada con la agente de la Policía, pero luego se retractó de esa versión de su testimonio y admitió que sí había conversado con ella sobre el accidente, en el hospital, cuando lo transportaron en ambulancia hacia allá luego del choque.²³ Según apuntamos, fue en esta porción de su testimonio que Borges se quedó en silencio y se tardó en contestar la pregunta hecha por el abogado de Soto durante el contrainterrogatorio.²⁴

²¹ TPO, págs. 25, 30-34.

²² TPO, pág. 59.

²³ TPO, págs. 48-50; 53-54.

²⁴ TPO, págs. 48-50.

En fin, y como ya anticipamos, la evaluación independiente de la prueba testifical que, en esta etapa de los procedimientos hemos realizado, conscientes de las limitaciones que esta tarea judicial conlleva, la presunción de corrección de los dictámenes judiciales y la deferencia que le debemos al juzgador de los hechos, nos mueve a resolver que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en ninguno de los primeros cuatro errores que los apelantes esbozan en su escrito apelativo. Como dijimos, todos ellos están asociados con la evaluación y apreciación de la prueba oral y particularmente, a la credibilidad que ella le mereció al juzgador de los hechos. Véanse: *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750 (2013). Según reseñamos detalladamente, la prueba testifical y documental evaluada sostienen de forma adecuada la responsabilidad civil del señor Roberto Borges Rodríguez por el accidente automovilístico ocurrido el 10 de diciembre de 2009. Por consiguiente, el apelante Borges y su aseguradora CAICO deben responder por los daños que, en su momento, prueben el señor Justo Armando Soto Padilla y la señora Amalia González Laureano, en representación de su hija menor de edad SCG.

Por último, en cuanto al quinto señalamiento de error, arguye la parte apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al no incluir en la parte dispositiva de la sentencia pronunciamiento alguno sobre el contenido de la demanda contra tercero y la reconvencción.

Como dijéramos, en este caso el foro de primera instancia dictó *Sentencia Parcial Enmendada*. Mediante el referido dictamen dicho foro atendió exclusivamente lo relacionado a la negligencia incurrida por las partes, dejando pendiente otras reclamaciones, tal y como lo permite nuestro ordenamiento legal por medio de la Regla

42.3 de las reglas de Procedimiento Civil²⁵. Como sabemos, dicha regla regula lo relacionado a las sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples. Por consiguiente, en este caso, solo resta que el foro apelado resuelva las reclamaciones pendientes y lo relativo al monto de los daños reclamados.

En resumen, en vista de todo lo antes indicado, los errores planteados por la parte apelante no fueron cometidos por el Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial Enmendada (Nunc Pro Tunc)* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal de Apelaciones y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ 32 LPRA. Ap. V., R. 42.3.